

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003011-2003-00153-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

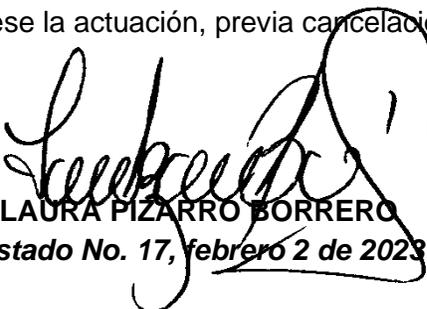
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente respuesta a oficio No. 770 de fecha 2 de junio de 2022, proveniente de la entidad Transunion.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00666-00

Allegada la respuesta de la entidad Transunion, donde informa los datos de contacto del demandado el señor JAIME RAMOS ROBLEDO, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad Transunion, donde pone en conocimiento, los datos de contacto del demandado JAIME RAMOS ROBLEDO para efectuar la respectiva notificación.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho (primera instancia)	\$ 1.550.400
Agencias en derecho (segunda instancia)	\$ 0
Costas (primera instancia)	\$ 0
Costas (segunda instancia)	\$ 0
TOTAL, COSTAS	\$ 1.550.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADRIANANIETO VEGA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00016-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del primero de diciembre del 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en providencia del 1 de diciembre del 2022.
2. Visto el informe secretaría que antecede, conforme a lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17 febrero 2 de 2023



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CRA. 10 #12-15 (2) 8986868
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 018

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo, adelantado por FINDECON CO S.A.S., en contra de JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad FINDECON CO S.A.S., interpuso acción ejecutiva en contra de JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré No. 0081002000001 de 23 de septiembre de 2021, solicitando el valor de \$1.801.242 por concepto de capital, e intereses de mora y plazo hasta el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No.324 del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré No. 0081002000001 creado el 16 de octubre de 2019.

Posteriormente, la parte demandante efectuó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado, quien enterado, procedió a contestar la demanda en el término de rigor, presentado como excepción, incapacidad de pago de la obligación.

De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 23 de noviembre del 2022, sin que la parte demandante se pronunciara.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia No 1699 del 16 de diciembre 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución es el pagaré No. 0081002000001 del 16 de octubre de 2019, documento que refleja la obligación en cabeza del demandando para cancelar una suma de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos presentados, cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Entonces, al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para que la obligación sea expresa, debe estar declarada en el documento que la contiene, al igual que su alcance, precisión y exactitud, a cargo del demandado, requisitos que logran ser apreciados en los documentos presentados para el cobro, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En otras palabras, la claridad del título se entiende acreditada cuando el documento aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 30 de septiembre de 2021.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de las obligaciones perseguidas a cargo del demandado, mismas que son exigibles mediante proceso ejecutivo, títulos que en ningún momento fueron tachados de falsos, como tampoco fueron desconocidas las prestaciones en ellos contenidas; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre los documentos ejecutivos de marras, se han consolidado.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que, se presenta como soporte de la ejecución el pagaré No. 0081002000001 firmado el 16 de octubre de 2019, suscrito por el FINDECON CO S.A.S., en calidad de acreedor y JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA, como deudor, documento que a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.; en el mismo orden, respecto de la idoneidad del documento, observa esta oficina que, la ejecución se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor de la ejecutante, por tanto, se entiende idóneo para continuar con el cumplimiento de las prestaciones objeto de recaudo, máxime cuando los mismos contienen la firma del deudor, situación que constituye plena prueba de la existencia de una obligación bajo los lineamientos de los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, esta dependencia procederá a analizarlos, con el fin de determinar, si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, corresponde, examinar conjuntamente, las excepciones interpretadas como incapacidad de pago por falta de recursos económicos.

De esta manera, en atención a lo consignado en los artículos 784 del Código de Comercio y 96 del Código General del Proceso, se puede concluir que, las excepciones contra el mandamiento de pago o acción cambiaria, se encuentran regladas taxativamente en la ley, entendidas como las razones de fondo con las cuales el demandado refuta la obligación materia de controversia, con el fin de demostrar la inexistencia de la prestación, su extinción o los vicios que refuten las pretensiones de la demanda, a pesar de lo anterior, el polo pasivo, pone de presente la situación

económica por la que atraviesa y las razones personales que lo llevaron a incumplir la obligación, sin que logre evidenciarse argumentos tendientes a desconocer la existencia de la deuda o circunstancias que eviten la efectividad de la ejecución. Por el contrario y a pesar de la defensa planteada, debe decirse que la insolvencia o iliquidez del deudor, solo incide en el proceso ejecutivo, siempre que exista o se adelante el respectivo trámite reglado en el artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso, situación de la cual no existe soporte en el expediente.

Adicionalmente, el objeto de la impugnación es debatir la existencia y características de la prestación adeudada, como también la exigibilidad de la obligación o los hechos que inviabilicen la acción ejecutiva, pues la misma funge como un instrumento establecido por el legislador para hacer efectivo el pago de las obligaciones debidas, empero, si existen circunstancias de fondo que varíen o extingan la prestación incumplida, el trámite ejecutivo perdería su razón de ser, no obstante, de lo obrado no puede reflejarse una situación que en efecto ponga fin a la acción que aquí se adelanta.

Por consiguiente, al comprobarse la mora por parte del deudor, misma que ha sido asumida por el polo pasivo, se itera que, la ejecutante se encontraba legitimada para hacer uso de la acción ejecutiva, pues ante el impago de la deuda y la extinción del plazo acordado inicialmente en el pagaré, la acción cambiaría se torna procedente para hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor No. 0081002000001.

Al mismo tiempo, el artículo 164 del C. G. del P reza: “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, norma armónica con lo indicado en el artículo 167 de la misma obra, refiriéndose a la carga de la prueba y al deber de la parte para acreditar el supuesto de hecho que las normas consagran.

Bajo este escenario, considera el despacho que en el decurso de este proceso el demandado no logra acreditar la satisfacción del crédito debido, ni propone formulas de arreglo que viabilicen la normalización de los porcentajes en mora; contrario sensu, la acreedora aporta el pagaré No. 0081002000001 con fecha de diligenciamiento del 16 de octubre de 2019 y vencimiento del 30 de septiembre de 2021, del cual emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de José Jaime Medina García, requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que habilita la continuación de la acción coercitiva.

Finalmente, reiterando lo instituido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, mayormente, cuando la excepción se aparta de las establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio, en consecuencia, el despacho estima que las excepciones alegadas no está llamadas a prosperar, en la medida en que no se evidencia del material probatorio elementos que puedan desdibujar la procedencia de la acción ejecutiva, adicionalmente, se tiene que, desde el primer momento -examen de admisión- el despacho ha constatado la aptitud del título presentado para el cobro, adecuando la demanda en atención a la facultad consagrada en el canon 430 del Código General del Proceso, esto, ante el cumplimiento de los requisitos de orden legal, reglados en el artículo 422 de la norma procesal ibidem y 622 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por señor, JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.324 de fecha 15 de febrero de 2022.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

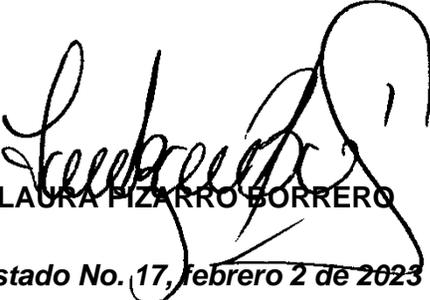
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos 180.000 M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 180.000
Costas	\$ 27.000
Total, Costas	\$ 207.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

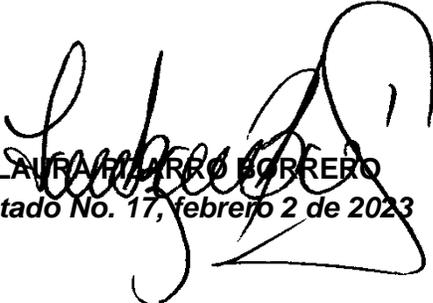
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación del curador ad litem de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.210
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00193-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA, en contra de LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 843 del 20 de abril del 2012.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 13 de diciembre del 2022 (folio 030), sin que en el término concedido, se verifica el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos noventa mil pesos M/cte. (\$ 1,290,000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, a favor del HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos noventa mil pesos M/cte. (\$ 1,290,000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17 febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1,290,000
Costas	\$ 10,600
Total, Costas	\$ 1,300,600

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

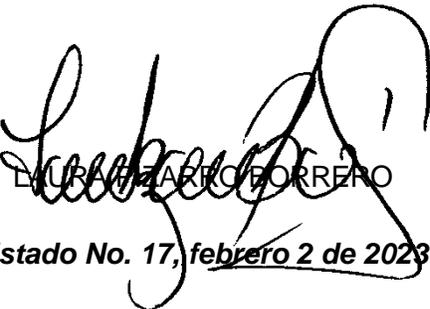
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00193-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA ZARIÑO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H.
DEMANDADO: FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00393-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 30 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 15 de noviembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo propuesto la UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H. contra FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00418-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 30 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 11 de noviembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo propuesto la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.216
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PRADO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00486-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ADEINCO S.A., en contra de LUIS CARLOS PRADO PRECIADO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de ADEINCO S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS CARLOS PRADO PRECIADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la subsanación de demanda (folio 04); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1737 del 02 de agosto de 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado LUIS CARLOS PRADO PRECIADO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2022 (folio 023), sin que en el término concedido, se verifica el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos M/cte. (\$ 276.820).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS CARLOS PRADO PRECIADO, a favor de ADEINCO S.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos setenta y seis mil ochocientos veinte pesos M/cte. (\$ 276.820).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 276.820
Costas	\$ 14.100
Total, Costas	\$ 290.920

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PRADO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00486-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con los escritos allegados por la apoderada del demandante. Sírvase proveer. Cali 01 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°233
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la corrección del Auto No. 2823 de diciembre 5 de 2022 en cual, el despacho comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS – REPARTO, cuando se tiene que, el bien inmueble lote de terreno no. 1 paraje de Andalucía se encuentra ubicado en el Municipio de La Cumbre Valle –Corregimiento de Bitaco, por lo que se debió comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Por otro lado, el togado allego constancia de notificación al polo pasivo conforme las reglas de la ley 2213 de 2022; sin embargo, observa el despacho que dicha comunicación carece de precisión en cuanto a la notificación tal y como se señaló en la orden de apremio, así: “Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.”

Entonces, si bien indica el correo electrónico y dirección del juzgado, lo cierto es que omite precisar el término de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado para comparecer, ya sea vía electrónica o de manera presencial.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1-CORREGIR el numeral 1° y 3° del Auto No. 2823 de diciembre 5 de 2022, los cuales quedarán así para todos sus efectos:

“PRIMERO: COMISSIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio rural, lote de terreno no. 1 paraje de Andalucía –Corregimiento de Bitacio Municipio de la Cumbre, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-1064529 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA.. (...)

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE.”.

2-DEJAR SIN EFECTO el Despacho Comisorio No. 025 de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se comisionaba a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS – REPARTO.

3-OFICIAR: al Juzgado 37 civil municipal de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a quien le correspondió la comisión, colocando de conocimiento lo resuelto.

4-NO TENER EN CUENTA la notificación realizada bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, por las razones expuestas.

5-REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a obtener la notificación del polo pasivo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERÍA
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00531-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, en contra de NANCY GALARZA RENTERÍA y AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, presentó demanda ejecutiva en contra de NANCY GALARZA RENTERÍA y AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la subsanación de demanda (folio 04); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1922 del 02 de agosto de 2022.

La demandada NANCY GALARZA RENTERÍA, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por este despacho el 30 de agosto del 2022, ahora, frente al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ., el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2022 (folio 11), sin que en el término concedido, se verifica el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar

en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y un pesos M/cte. (\$ 339.381).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NANCY GALARZA RENTERÍA y AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

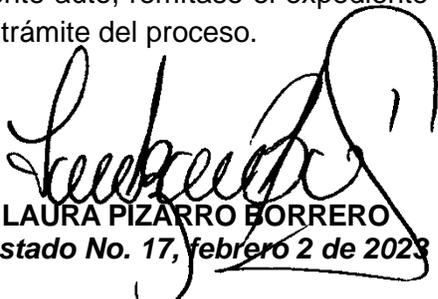
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y un pesos M/cte. (\$ 339.381).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 339.381
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 339.381

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERÍA
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00531-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a la togada María Elena Ramon Echavarría. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.212
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitres (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS
RADICACION: 760014003011-2022-00534-00

En los memoriales que anteceden, informa la abogada María Elena Ramon Echavarría su renuncia al poder conferido por el Banco de Occidente S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 13 de diciembre del 2022 a través del correo electrónico.

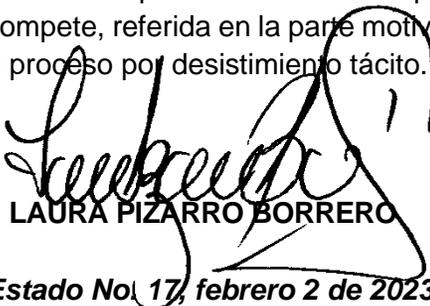
Por otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, situación que habilita la aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada María Elena Ramon Echavarría como apoderada del Banco de Occidente S.A., por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA JIMÉNEZ
DEMANDADO: GLORIA NANCY USMA CARMONAY OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no cumplió con la presteza encomendada. Sírvase proveer.

AUTO No. 207
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado No. 2707 del 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso verbal de pertenencia instaurado por SANDRA MILENA JIMENEZ en contra de GLORIA NANCY USMA CARMONA, y la personas inciertas e indeterminadas, por lo antes señalado.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consumadas.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, hágase la entrega del mismo a la parte demandante.
- 4.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.213
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00550-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1858 del 19 de agosto de 2022.

El demandado EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 9 de diciembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 3,235,789) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO, a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones doscientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y nueve mil pesos (\$ 3,235,789) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3,235,789
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3,235,789

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

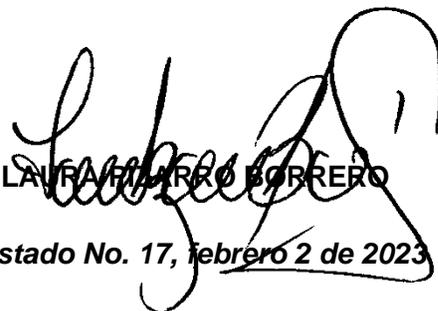
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00550-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA VARGAS
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, para su revisión. Informando que consta en el expediente, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-920615. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.209

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ ARCILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00634-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que mediante auto del No.2939 del 14 de diciembre de 2022, se requirió al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, a fin de que allegue el poder conferido por la Constructora Alpes S.A., conforme a los requerimientos previstos por la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto de lo obrado en el expediente y correo electrónico de este despacho, no se puede verificar que el documento aportado, en efecto haya sido conferido por mensaje de datos y desde la dirección electrónica de notificación personal de la persona jurídica.

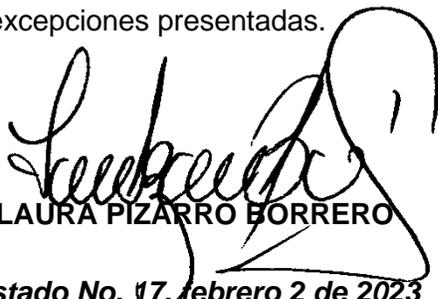
En ese sentido, con el fin de resguardar los derechos de contradicción y defensa de la parte pasiva, dado que la contestación se presentó en término, en aras de verificar el poder otorgado al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa y de esta manera, garantizar su derecho de postulación en presente trámite; en atención a lo disciplinado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente, aporte el poder otorgado al abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la contestación y excepciones presentadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.205
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLMEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00757-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de SOLMEDICAL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de SOLMEDICAL S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2460 del 25 de octubre de 2022.

La demandada SOLMEDICAL S.A.S., se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 9 de diciembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil ciento dos pesos (\$ 2,338,102) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SOLMEDICAL S.A.S., a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

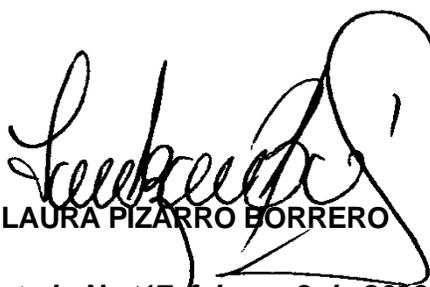
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos treinta y ocho mil ciento dos pesos (\$ 2,338,102) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2,338,102
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2,338,102

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

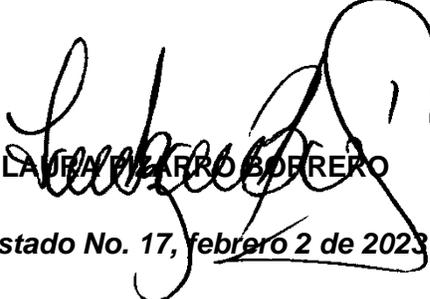
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLMEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00757-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO SOPERERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00817-00

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, el presente proceso con el escrito de terminación que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 30 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 204
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00817-00

Surtida como fuera la inmovilización del vehículo automotor marca CHEVROLET de placas LEW210, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria en favor de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso de aprehensión y entrega instaurado en contra de MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la entrega a la entidad demandante, por conducto de su apoderado judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.605 y la tarjeta de abogado (a) No. 76.705 del C.S.J., del vehículo de placas LEW-210, automóvil marca CHEVROLET, color blanco niebla, modelo 2022 de propiedad de la demandada MARIA LUISA QUIMBAYO MAZUERA, el cual se encuentra a disposición de este despacho judicial en el parqueadero CALIPARKING, de esta ciudad. Líbrese oficio.

2.- Para la efectividad de la medida de entrega ordenada en favor de la parte demandante, cáncese la orden de decomiso impartida mediante oficio No. 1678 adiado 13 de diciembre de 2022 sobre el vehículo LEW-210. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.

3.- ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 123
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00846-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1670 del 12 de diciembre de 2022 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.214
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00848-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2844 del 12 de diciembre de 2022.

La demandada HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 19 de diciembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 005), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones diecisiete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$ 2,017,952) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

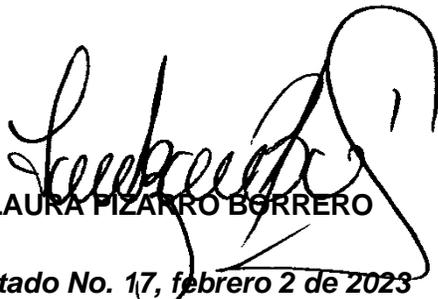
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones diecisiete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$ 2,017,952) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2,017,952
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2,017,952

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

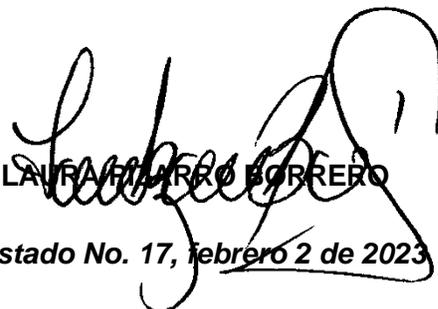
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PÉREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00848-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0218

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Simulación Absoluta
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00865**-00
Demandante: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ
Demandado: JAIME ORTIZ ESCOBAR y OTROS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2887 del 9 de diciembre de 2022 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no logró subsanar en su totalidad los puntos señalados en dicha providencia, toda vez que, si bien manifiesta que no hubo acuerdo en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Fiscalía No. 123 de la Unidad Local de Dagua, lo cierto es que no se allegó la constancia ello, en la medida que la audiencia del 7 de abril de 2022 fue suspendida hasta el 4 de mayo de 2022, y solo se aportó constancia de la primera, pero no se la segunda.

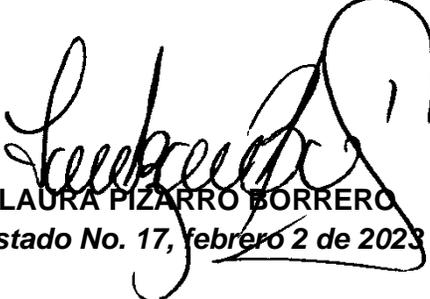
Por tanto, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 17, febrero 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDWARD URBANO GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16499564 y la tarjeta de abogado (a) No. 89468. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°237
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE LIZBETH BOLAÑOS ESPAÑA
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GUTIERRE DE LA TORRE
ANRES FELIPE LATORRE GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0926-00

De la revisión al presente trámite, se evidencia memorial allegado mediante el cual, se sustituye el poder conferido al abogado Gustavo Adolfo Larrañaga Pombo por la parte de la demandante, al togado Edward Urbano Gomez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16499564 y la tarjeta de abogado (a) No. 89468, de esta manera, dado que no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de Mauricio Mosquera Rodríguez en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> se procederá con lo instituido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1. ACEPTAR la sustitución presentada y RECONOCER personería al abogado Edward Urbano Gomez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16499564 y la tarjeta de abogado (a) No. 89468, como apoderado sustituto de la demandante Lizbeth Bolaños España, en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 17, febrero 2 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON
DEMANDADO: JORGE ELIECER LERMA
JHON STEVEN FLOR NAVIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00500-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por el contrario, solicitó el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 170
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, manifestado que la entrega del bien inmueble ya se realizó por parte del convocado a juicio; no obstante, puntualiza que debido a la obligación insatisfecha respecto de los cánones de arrendamiento, el proceso continuará respecto de JHON STEVEN FLOR NAVIA.

En este orden, y dado que la finalidad de este proceso verbal es la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento en cabeza de su propietario, y la terminación del vínculo contractual, más no obtener el pago de las rentas insolutas, deberá la togada indicar la pretensión en la que fundamenta la acción en contra de uno de los extremos de la litis para la continuidad de este trámite.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la pretensión respecto del demandado JHON STEVEN FLOR NAVIA, conforme lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, pase el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 12, enero 26 de 2023